ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 6024500002021.

Ciudad de México, a 02 de junio de 2021

Visto para resolver el contenido de la solicitud de acceso a la información con número de folio**6024500002021**, se procede a emitir el presente Acuerdo con base en los siguientes antecedentes:- -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver del procedimiento de acceso a la información de este Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), de conformidad con el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -

SEGUNDO.- Que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, se ingresó la solicitud de información con número de folio **6024500002021** donde se solicitó al SUTERM: -

TERCERO.- Que en la citada solicitud número folio **6024500002021**, se requirió al SUTERM lo siguiente: -

"solicito saber la cantidad en pesos que ha cobrado el sindicato único de trabajadores electricistas de la república mexicana SUTERM por concepto de daño a su materia de trabajo

y/o afectaciones a su zona y/o materia de trabajo derivados de la implementación de la reforma energética de diciembre de 2013 con la participación de las empresas privadas en la generación y comercialización de electricidad por mes, año, total a partir del año 2014 y así mismo quiero saber cuanto le ha sido remunerado por esos mismos conceptos y/o similares derivados de las afectaciones que producen al ambito de su competencia por los trabajos que vienen desarrollando las empresas contratistas de servicios en la construcción de obras de potencia, de infraestructura eléctrica, de obras de mantenimiento, de servicios de instalaciones en alta, baja y media tensión que se requieren en CFE para la prestación del servicio de electricidad en nuestro país, por entidad, por mes, por año, durante los últimos 20 años". (SIC) -

CUARTO.- Que respecto a la información que requiere, la cual se encuentra citada en el ANTECEDENTE TERCERO, al analizarla la Unidad de Transparencia encontró que esta organización sindical es incompetente para dar respuesta a dicha solicitud de información en los términos siguientes: -

"Se le informa que nuestra organización sindical es un ente social y no del ámbito privado, por lo tanto su objetivo es el mejoramiento y defensa de los intereses de sus miembros, lo que lleva a cabo a través de la firma de manera bilateral, junto con la empresa, de un contrato colectivo de trabajo en el que se establecen las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo, lo anterior de conformidad a lo que establecen el artículo 356 y 386 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra indican: -

"Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores..., constituida para el estudio mejoramiento y defensa de sus...intereses." -

"Artículo 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de

patrones, <u>con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos</u>." -

- -

Así mismo y en observancia del artículo 356 de la Ley laboral, los Estatutos que rigen la vida interna del SUTERM establecen claramente el objetivo de esta organización a través de su artículo 2 que a la letra dispone: -

- -

"ARTÍCULO 2.- El objeto del Sindicato es el estudio, mejoramiento, fomento y defensa de sus derechos e intereses conforme a los Principios, Programa, Táctica de Lucha, Derechos y Obligaciones tanto de sus estructuras como de sus asociados, establecidos en estos Estatutos." -

- -

Es así, que el sindicato no puede cobrar cantidad de dinero alguna, sino solamente vigilar que las prestaciones que están establecidas en el contrato colectivo de trabajo se cumplan con la finalidad de proteger los derechos de sus asociados. -

- -

La misma Ley Federal del Trabajo impide a los sindicatos lucro alguno, como lo refiere el artículo 378 que establece: -

- -

"Artículo 378.- Queda prohibido a los sindicatos: -

...- -

II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro. -

..."- -

Aunado a lo anterior y conforme a lo que establece la LGTAIP, en su artículo 18, 19 y 20 que indican: -

- -

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. -

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. -

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones." - - - - - - - - - - -

- -

Al ser evidente que no está dentro de las funciones, competencias o facultades de esta organización sindical alguna actividad comercial que le genere un lucro, es imposible documentar información alguna sobre lo que nos solicita, por lo que el SUTERM no tiene competencia como sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información solicitada. -

- -

Sirve de apoyo el Criterio 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). -

- -

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que

la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." - - - - -

- -

La presente se emite en términos del artículo 136, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, que indica: -

"Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

- -

QUINTO.- Que en virtud de lo antes expuesto, se solicita la intervención de este H. Comité de Transparencia, para que emita la Declaratoria de incompetencia respecto a la solicitud de información número **6024500002021**, por lo que se emite el siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - -

- -

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA** respecto de la solicitud de información número **6024500002021**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo. - - - - - - - -

- -

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia del SUTERM, a que genere las condiciones que permitan la consulta de esta acta y su resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comité Ejecutivo Nacional
Unidad de Transparencia

Así lo acuerdan y firman los integrantes del H. Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, el día de su fecha. - - - - - - - - - - - - -

- -

- **CONSTE** -

- -

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS
DE LA REPÚBLICA MEXICANA
ATENTAMENTE

Mario Ernesto González Núñez
Presidente del Comité de Transparencia

Alfredo Molina Cotarelo
Integrante del Comité de Transparencia

José Tobón Martínez
Integrante del Comité de Transparencia